



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVOCACIÓN
PROMOVIDO POR: Juan Carlos López Ramírez

JUAN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ

Domicilio para recibir notificaciones:

Paseo del Cerrillo número 132,
Colonia Colinas 1,
Zacatecas, Zacatecas.

Presente.

Autorizados para recibir notificaciones:

Héctor Manuel Esparza Salas.
Arlette Mónica Gaspar.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado ante esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, por su propio derecho **Juan Carlos López Ramírez**, interpuso Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio FIS-A-II-1011/16 de 30 de junio de 2016, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se le determina un crédito fiscal, por concepto del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, por la cantidad de **\$263,390.96 (Doscientos sesenta y tres mil trescientos noventa pesos 96/100 M.N.)**.

Es importante señalar que mediante oficio número PF/2000/16 de 13 de octubre de 2016, se requirió al promovente para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil, exhiba la resolución impugnada y su constancia de notificación, documentación señalada en el número 1 del apartado



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

del pruebas, de su escrito inicial de recurso de revocación dando cumplimiento a dicho requerimiento mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, el 3 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTACIÓN

Esta autoridad resolutora, fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 5 de agosto de 2015; artículo 27, fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 130, 131, 132, 133, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por el recurrente.
2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Realizado el estudio a la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Secretaría considera lo siguiente:

Se comunica al inconforme previo al estudio de sus agravios, que esta autoridad resolutora no es competente para conocer y resolver sobre la violación de Derechos Humanos y Garantías, ya que dicha facultad está reservada al Poder Judicial Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta autoridad resolutora, es competente para pronunciarse en asuntos de legalidad no en materia de Constitucionalidad, y por economía procedimental, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el presente párrafo, para todos los casos en que el recurrente invoque violación a los preceptos establecidos en el capítulo I, de Derechos Humanos y Garantías, de la Ley Fundamental.

Esta autoridad resolutora, a efecto de contar con mayores elementos y proceder a emitir resolución al presente recurso, tuvo a la vista el expediente administrativo número GIF3200078/2015 abierto en la Dirección de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, a nombre del contribuyente Juan Carlos López Ramírez, mismo que sirve de base para motivar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

I. En su agravio señalado como "**PRIMERO**", el recurrente manifiesta que la resolución combatida viola lo dispuesto por los artículos 38 y 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que la misma carece de fundamentación y motivación, toda vez que el Director de Fiscalización de la Secretaría de



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Finanzas del Estado de Zacatecas, no acredita su competencia material ni territorial para determinar el crédito fiscal que se recurre así como las infracciones e imponer las sanciones que correspondan por violar a las disposiciones fiscales estatales y federales, ya que se basa en una normatividad que no tiene validez.

Sigue manifestando que la Dirección General de Auditoría Fiscal en el oficio determinante de crédito, así como los actos antecedentes, funda su competencia material y territorial en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, publicado en el periódico oficial del Estado de Zacatecas el 27 de marzo de 2013, el cual no tiene validez ni puede surtir efectos jurídicos, toda vez que no se encuentra ratificado por el Secretario de Finanzas, requisito *sine quan non*, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, por lo que niega lisa y llanamente que dicho reglamento haya sido refrendado por el Secretario y por ende resulta una indebida fundamentación y motivación.

Esta autoridad resolutora determina **infundado** su agravio ya que en principio es de indicar que la resolución impugnada es emitida por el Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, no así por el Director de Fiscalización, amén, es de indicarle que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 85, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que las leyes, decretos, **reglamentos** y demás disposiciones de carácter general que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado promulgue, expida o autorice, para su **validez** y **observancia** **deberán ser refrendadas** por el Secretario General de Gobierno **y por el titular del ramo a que el asunto corresponda**, asimismo, **deberán ser publicadas en el Periódico Oficial**, Órgano del Gobierno del Estado.



Bajo ese contexto, se tiene que el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento número 7 al número 25 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el 27 de marzo de 2013, cumple con los requisitos de validez, eficacia y obligatoriedad, pues fue refrendado por la persona que hizo las veces del Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, Ing. Fernando Enrique Soto Acosta, tal como se demuestra de la siguiente digitalización:

"(...)

SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL

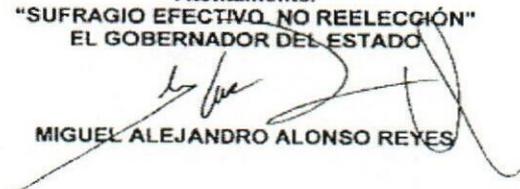
39

Tercero - Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Reglamento.

Cuarto - Dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento Interior deberá expedirse el Manual de Organización y 180 días naturales el Manual de Procedimientos y publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ENCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVACIÓN, SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR, EN EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE

Atentamente.
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  FRANCISCO VILLEGAS ESCOBEDO	EL SECRETARIO DE FINANZAS  FERNANDO ENRIQUE SOTO ACOSTA
---	---

(...)"



Por lo tanto, al demostrarse que el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento número 7 al número 25 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el 27 de marzo de 2013, fue expedido conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, el recurrente no logra desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste a la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, de ahí lo infundado de su argumento.

II. El recurrente señala en su agravio señalado como "**SEGUNDO**", que la resolución combatida viola lo dispuesto por los artículos 38 y 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que la misma carece de fundamentación y motivación, toda vez que el oficio número FIS-A-I-0460/15 de 18 de mayo de 2015, emitida por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, con el cual se iniciaron las facultades de comprobación no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material y territorial de la Dirección de Fiscalización para emitir la solicitud, pues de los numerales citados no se advierte que dicha autoridad estatal pueda actuar dentro de los límites del territorio de Zacatecas, siendo insuficientes las cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa.

Sigue manifestando el recurrente que la autoridad emisora e la orden de visita debió de fundamentar su competencia territorial no solo en las disposiciones del Convenio de Colaboración Administrativa, sino en aquellas normas que establecieran en forma expresa que la Dirección de Fiscalización que emitió el oficio de inicio de facultades de fiscalización podría actuar dentro del territorio de Zacatecas.

Al respecto, es de indicarle que la Dirección de Fiscalización no es la autoridad fiscalizadora quien emitió el oficio número FIS-A-I-0460/15 de 18 de mayo de 2015,



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

mediante el cual se solicita documentación al contribuyente Juan Carlos López Ramírez, sino el Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, por lo que esta autoridad determina **inoperante** su argumento respecto a la impugnación que realice del Director de Fiscalización como autoridad emisora de dicho acto.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder el recurrente haga impugnación respecto del Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, como autoridad emisora del acto impugnado número FIS-A-I-0460/15 de 18 de mayo de 2015, es de indicarle que del análisis al mismo, el cual se obtiene en copia simple de la consulta al expediente administrativo número GIF3200078/2015, a nombre de Juan Carlos López Ramírez, abierto en la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, mismo que sirve de base para motivar la resolución de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 130, quinto párrafo del citado Código Tributario Federal, se advierte que la autoridad fiscalizadora entre otra fundamentación señaló el artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, así como en el artículo 25, fracción II y último párrafo, del Código Fiscal del Estado vigente en el 2015, tal y como se advierte a continuación:

*“... 9, 10, 13, 15, **25 fracción II y último párrafo**, 26, 32, 33 y 66 del **Código Fiscal del Estado de Zacatecas**; artículos 1, 2, 3 fracciones IV, V y VIII, 4 fracción II inciso b), 5, 6 fracciones XV y XXII, 21 fracción II, 24 fracciones II, VIII, XXVII y XXX y 25 fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 27 de Marzo de 2013, en el suplemento Número 7 al 25;
...”*

De lo anterior, se advierte que el oficio número FIS-A-I-0460/15 de 18 de mayo de 2015, emitido por el Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, se fundamentó entre otros preceptos legales, en el artículo **25 fracción II y último párrafo**, del



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Código Fiscal del Estado de Zacatecas, así como en el artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, los cuales le otorga facultad a la autoridad fiscalizadora para actuar y ejercer facultades de comprobación **dentro del territorio del Estado de Zacatecas**, fundamentos que señalan textualmente lo siguiente:

Código Fiscal del Estado de Zacatecas.

“Artículo 25. Son autoridades fiscales del Estado:

(...)

II. El Secretario de Finanzas;

(...)

*Las Autoridades Fiscales **ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Zacatecas.**”*

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas vigente en el 2014.

*“Artículo 1.- **La Secretaría de Finanzas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública Estatal**, así como el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, el presente Reglamento, las demás leyes y reglamentos estatales en vigor, así como los que se deriven de los demás instrumentos jurídicos que se suscriban o emitan en materia financiera y tributaria dentro de su ámbito de competencia.*



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*El despacho de los asuntos y el ejercicio de las facultades y atribuciones a que se refiere este Reglamento, los **realizará la Secretaría de Finanzas dentro del territorio de Zacatecas.***

(Énfasis añadido)

Así pues, se tiene que el oficio impugnado con número de oficio FIS-A-I-0460/15 de 18 de mayo de 2015, emitido por el Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, se encuentra debidamente fundamentado su competencia territorial en el citado artículo del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, por ende resulta legal la resolución impugnada.

III. En su agravio señalado como "**TERCERO**", el recurrente manifiesta que la resolución combatida viola lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que la misma carece de fundamentación y motivación, toda vez que la determinación de los recargos se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que de forma indebida aplica el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la federación correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016.

La ilegalidad de la resolución reside precisamente en la aplicación de la tasa por la autoridad para el cálculo de los recargos, pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación refiere que la tasa será fijada anualmente por el Congreso de la Unión, empero, la fundamentación en el artículo 8 de la Ley de Ingresos para el cálculo de la tasa, resulta indebida, ya que dicha tasa únicamente es aplicable en casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, no lo que no acontece en el presente caso, ya que estamos ante una determinación presuntiva y no una solicitud de prórroga.



Sigue manifestando que la autoridad incumple con el requisito de debida fundamentación y motivación al omitir precisar las operaciones aritméticas para el cálculo de recargos.

Esta autoridad fiscal determina **infundado**, su argumento bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

La autoridad fiscalizadora derivado del procedimiento de fiscalización al amparo de la orden número GIF3200078/2015, determinó al contribuyente Juan Carlos López Ramírez contribuciones históricas por concepto de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado en cantidad total de \$143,574.00 (Ciento cuarenta y tres mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), tal y como se advierte en la foja 40 de la resolución impugnada con número de oficio FIS-A-II-1011/16, misma que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia procedió a la determinación de actualización, **recargos** y multas.

Por “*recargo fiscal*” debe entenderse como la indemnización al fisco federal por el **retraso** del contribuyente en el cumplimiento oportuno del pago de sus obligaciones tributarias, de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, **además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.** Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para



*cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante **Ley fije anualmente el Congreso de la Unión**, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*

(...)”

Bajo ese contexto, se tiene que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, **además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno**, estableciendo un procedimiento para calcular dichos recargos, aplicando una tasa que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo la Ley de Ingresos de la Federación, pues es el ordenamiento a través del cual el Congreso de la Unión establece los ingresos que, derivados de contribuciones y sus accesorios, deberá recaudar el Estado, entre ellos, los recargos.

En ese sentido, es el artículo 8 fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en el 2014, 2015 y 2016, mediante el cual establece la tasa aplicable en los casos de recargos, para mejor referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 8o. En los **casos de prórroga** para el pago de créditos fiscales **se causarán recargos:**

(...)”



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Dicho lo anterior, esta autoridad resolutora, determina que el recurrente realiza una indebida interpretación al citado artículo 8 de la Ley Federal de Ingresos de la Federación vigente en el 2014, 2015 y 2016, ya que si bien señala textualmente que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarían recargos, debe entenderse que el contribuyente incurrió en un **retraso o aplazamiento** en el pago de dicho crédito y que por ello se causarían recargos por ese incumplimiento, y no como lo manifiesta el recurrente como una solicitud de prórroga (derecho).

Bajo esa óptica, es de indicarle que resulta **infundado** su argumento, ya que tal precepto legal hacer referencia a las tasas aplicables en recargos por el retraso en el pago de créditos fiscales por parte del contribuyente.

En cuanto a lo que manifiesta el recurrente que la autoridad incumple con el requisito de debida fundamentación y motivación al omitir precisar las operaciones aritméticas para el cálculo de recargos.

Al respecto, es de indicarle que resulta **infundado** su argumento ya que del análisis que se realiza a la resolución impugnada principalmente en sus fojas de la 46 a la 52, documental que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó recargos por indemnización por la falta de pago oportuno de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, multiplicando las contribuciones omitidas determinadas y debidamente actualizadas en términos del 17-A, del Código Fiscal de la Federación, por la suma de las tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos tal y como se observe de los siguientes:



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

"(...)



PODER EJECUTIVO

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
ESTADO DE ZACATECAS
SUBSECRETARÍA: INGRESOS
DIRECCIÓN: FISCALIZACIÓN
OFICIO: FIS-A-II-1011/16
EXPEDIENTE: GIF3200078/2015
R.F.C. : LORU730508HY1

Asunto.- Hoja 49

en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2014, para el mes de diciembre de 2015, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2015, es de 1.13% en los casos de mora y de intereses a cargo del Fisco Federal. Dando una tasa acumulada de recargos por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015 es del 13.560%.

Recargos generados por el año de 2016.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 2015, y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.1.23, Capítulo 2.1 Disposiciones generales, Título 2 Código Fiscal de la Federación, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2016, es de 1.13% en los casos de mora y de intereses a cargo del Fisco Federal. Dando una tasa acumulada de recargos por los meses de enero al mes de junio de 2016 es del 6.78%.

Resumen de Recargos:

Resumen de la tasa de recargos del mes de enero de 2014 al mes de junio de 2016, es el siguiente:

Mes.	Año.	Tasa de recargos.	Fecha de publicación.
Enero	2014	1.13%	30 de diciembre de 2013
Febrero	2014	1.13%	30 de diciembre de 2013
Marzo	2014	1.13%	30 de diciembre de 2013
Abril	2014	1.13%	30 de diciembre de 2013
Mayo	2014	1.13%	30 de diciembre de 2013
Junio	2014	1.13%	30 de diciembre de 2013
Julio	2014	1.13%	30 de diciembre de 2013
Agosto	2014	1.13%	30 de diciembre de 2013
Septiembre	2014	1.13%	30 de diciembre de 2013
Octubre	2014	1.13%	30 de diciembre de 2013



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN



PODER EJECUTIVO

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
ESTADO DE ZACATECAS
SUBSECRETARÍA: INGRESOS
DIRECCIÓN: FISCALIZACIÓN
OFICIO: FIS-A-B-1011/16
EXPEDIENTE: GIF3200078/2015
R.F.C.: LORJ730508HY1

Asunto.- Hoja 50

Mes.	Año.	Tasa de recargos.	Fecha de publicación.
Noviembre	2014	1.13%	30 de diciembre de 2013
Diciembre	2014	1.13%	30 de diciembre de 2013
Total de recargos 2014		13.56%	

Mes.	Año.	Tasa de recargos.	Fecha de publicación.
Enero	2015	1.13%	30 de diciembre de 2014
Febrero	2015	1.13%	30 de diciembre de 2014
Marzo	2015	1.13%	30 de diciembre de 2014
Abril	2015	1.13%	30 de diciembre de 2014
Mayo	2015	1.13%	30 de diciembre de 2014
Junio	2015	1.13%	30 de diciembre de 2014
Julio	2015	1.13%	30 de diciembre de 2014
Agosto	2015	1.13%	30 de diciembre de 2014
Septiembre	2015	1.13%	30 de diciembre de 2014
Octubre	2015	1.13%	30 de diciembre de 2014
Noviembre	2015	1.13%	30 de noviembre de 2014
Diciembre	2015	1.13%	19 de noviembre de 2015
Total de recargos 2015		13.56%	

Mes.	Año.	Tasa de recargos.	Fecha de publicación.
Enero	2016	1.13%	23 de diciembre de 2015
Febrero	2016	1.13%	23 de diciembre de 2015
Marzo	2016	1.13%	23 de diciembre de 2015
Abril	2016	1.13%	23 de diciembre de 2015
Mayo	2016	1.13%	23 de diciembre de 2015
Junio	2016	1.13%	23 de diciembre de 2015
Total de recargos 2016		6.78%	

lv



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN



PODER EJECUTIVO

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
ESTADO DE ZACATECAS
SUBSECRETARÍA: INGRESOS
DIRECCIÓN: FISCALIZACIÓN
OFICIO: FIS-A-II-1011/16
EXPEDIENTE: GIF3200078/2015
R.F.C.: LORJ730508HY1

Asunto.- Hoja 51

Cálculo de los recargos

Recargos de Impuesto Sobre la Renta de Declaración Anual 2014

Ejercicio 2014	Periodo de Causación de Recargos	Tasa Acumulada de Recargos	Impuesto Sobre la Renta Actualizado	Total de Recargos Causados
2015	Mayo 2015 - Diciembre 2015	9.04%		
2016	Enero - Junio 2016	6.78%		
Total		15.82%	\$ 20,931.33	\$ 3,311.34

Recargos de Impuesto al valor Agregado pagos mensuales del ejercicio 2014

Mes 2014	Periodo de Causación de Recargos	Tasa Acumulada de Recargos	Impuesto al Valor Agregado Actualizado	Total de Recargos Causados
Mayo	Junio 2014- Junio 2016	28.25%	13,883.33	3,922.04
Junio	Julio 2014- Junio 2016	27.12%	7,380.74	2,001.66
Julio	Agosto 2014- Junio 2016	25.99%	42,532.40	11,054.17
Septiembre	Octubre 2014- Junio 2016	23.73%	7,424.05	1,761.73
Octubre	Noviembre 2014- Junio 2016	22.60%	57,277.33	12,944.68
Total			\$ 128,497.85	\$ 31,684.28

Resumen de Recargos



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN



PODER EJECUTIVO

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
ESTADO DE ZACATECAS
SUBSECRETARÍA: INGRESOS
DIRECCIÓN: FISCALIZACIÓN
OFICIO: FIS-A-II-1011/16
EXPEDIENTE: GIF3200078/2015
R.F.C.: LORU730508HY1

Asunto: Hoja 52

CONCEPTO	IMPORTE
Recargos del Impuesto Sobre la Renta Declaración Anual de 2014	5 3,311.34
Recargos del Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio 2014	31,684.28
Total de Recargos generados en el ejercicio 2014	5 34,995.62

(...)"

Por lo tanto, contrario a la manifestación del recurrente la autoridad fiscalizadora sí le dio a conocer al contribuyente mediante procedimiento previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, como fue que determinó los recargos en su contra en la resolución impugnada con número de oficio FIS-A-II-1011/16, en consecuencia se determina la legalidad de la misma.

IV. El recurrente en su agravio señalado como "**CUARTO**" arguye que se deberá revocar la resolución impugnada FIS-A-II-1011/16, ya que la misma viola lo dispuesto por los artículos 38 y 132 del Código Fiscal de la Federación, por la indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad recurrida no funda debidamente su procedimiento, ya que niega lisa y llanamente la existencia del citatorio previo al oficio de observaciones.

Esta autoridad resolutoria determina **infundado** su argumento, ya que de la consulta al expediente administrativo número GIF3200078/2015, a nombre de Juan Carlos López Ramírez, abierto en la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, mismo que sirve de base para motivar la resolución de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente la autoridad fiscalizadora a través de



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Juan Manuel Martínez Ruíz, Notificador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, dejó citatorio de 18 de mayo de 2016, a fin de notificar el oficio de observaciones con número FIS-A-II-591/16 de 3 de mayo de 2016, mismo que fue dejado en poder de José Manuel López Castro, en su carácter de encargado, de conformidad con los artículos 134, fracción I, y 137, ambos del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el 2016, como a continuación se observa:



PODER EJECUTIVO

0099

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL ESTADO DE ZACATECAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DOMICILIO: Boulevard Héroes de Chapultepec No.

1902, Ciudad Gobierno, Zacatecas, Zac.

EXPEDIENTE: GIF 32 000 78/2015

NUM. OFICIO: FA-A-II-591/16

RFC: QRI730508441

ASUNTO: CITATORIO

Nombre: Juan Carlos López Ramírez
Domicilio: Magnolia No. 1 Centro Guadalupe
RFC: QRI730508441

En la Ciudad de Guadalupe, Zac. a las 18 de Mayo del año 2016, el suscrito C. Juan Manuel Martínez Ruíz, notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, me constituí legalmente en su domicilio ubicado en Magnolia No. 1 Centro Guadalupe, Zacatecas y cerciorado del domicilio en el que se realiza la diligencia por coincidir con la nomenclatura de la calle y número del inmueble donde me encuentro constituido, datos que coinciden plenamente con los asentados en el oficio en el que se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: una placa color café y por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse C. José Manuel López Castro, quien se identifica con Guadalupe el 17 de Mayo de 2016, documento que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en: Magnolia Municipal Centro Guadalupe y haber contestado esta última que el domicilio es el correcto, ante quien me identifiqué con constancia de identificación contenida en el oficio número FIS-A-II-0530/2016 de fecha de expedición 04 de Marzo de 2016, emitido por el Mtro. Guillermo Huizer Carreza, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, el cual ostenta su firma original, con vigencia del 04 de Marzo al 31 de Diciembre de 2016, mismo que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del suscrito.

Hecho lo anterior, y habiendo solicitado en este momento la presencia del representante legal y/o del contribuyente, Juan Carlos López Ramírez, y preguntado si este se encontraba presente, a lo que el C. José Manuel López Castro quien me contesto de manera expresa, que el contribuyente y/o representante legal no se encuentra presente, por razón de estar fuera y por lo tanto, no puede atender la diligencia y por esa razón se entendió con el C. José Manuel López Castro en su carácter de encargado, lo que acredita con constancia, motivo por el cual se dejó citatorio para que por su conducto haga del conocimiento del contribuyente y/o del representante legal, de que está presente en el domicilio antes señalado, el día 17 de Mayo de 2016, a las 9 horas, para hacerle entrega y recibir el oficio en el que se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión número A-II-591/16 de fecha 3 de Mayo de 2016, emitido por el L.C. y M.I. René Delgado Aguayo en su carácter de Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, el oficio se notificará, con quien se encuentre en este domicilio, en los términos del artículo 48 fracciones I, IV y VI, 134 fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior se da por concluida esta fase de la diligencia en Guadalupe, Zac. siendo las 9:10 horas del día 18 de Mayo de 2016. -- Lo testado no vale. -- Conste:--

C. Recibi el citatorio para
Entregado al destinatario

El Notificador

José Manuel López Castro
Nombre y Firma

C. Juan Manuel Martínez Ruíz



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

De la reproducción, se tiene que con fecha **18 de mayo de 2016**, el notificador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente **Juan Carlos López Ramírez**, ubicado en **Magnolia número 1, Colonia Centro, Guadalupe, Zacatecas**, a efecto de llevar a cabo la notificación del oficio **FIS-A-II-591/16 de 3 de mayo de 2016**; diligencia que fue desahogada con **José Manuel López Castro**, en su carácter de encargado, identificándose con credencial del Instituto Federal Electoral número 0000054643831, **manifestando además que ahí es el domicilio correcto del contribuyente Juan Carlos López Ramírez**, mismo que ostenta los siguientes datos externos: **Finca una planta color café**, requiriéndole la presencia de Juan Carlos López Ramírez, quien dijo que no se **encuentra presente en virtud de que salió fuera(sic)**, motivo por el cual **se procedió se dejar citatorio para que el día 19 de mayo de 2016 a las 09:00 horas**, estuviera presente el contribuyente buscado, de conformidad con los artículos 134, fracción I, 137, ambos del Código Fiscal de la Federación, por lo que su negativa queda desvirtuada al haberse presidido citatorio previo de 18 de mayo de 2016, a efecto de notificar el oficio de observaciones contenido con número FIS-A-II-591/16 de 3 de mayo de 2016, de ahí lo infundado de su argumento.

V. Debido a que los agravios señalados como **"QUINTO"** y **"SEXTO"** se relacionan entre sí, esta autoridad jurídica determina estudiarlos de forma conjunta de conformidad con el artículo 132, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En su agravio señalado como **"QUINTO"** el recurrente arguye que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 20, 20Bis y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, sin tomar en cuenta forman parte de la fundamentación de la liquidación, por lo que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, que los Índices



Nacionales de Precios al Consumidor empleados en la determinación de los factores de actualización, estén debidamente fundados y motivados, por la autoridad emisora, pues dichos índices no fueron calculados de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 Bis, fracción I, del citado Código, toda vez que el Banco de México debió cotizar cuando menos los precios en 30 ciudades, de las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas, asimismo, niega lisa y llanamente que las ciudades seleccionadas para la cotización de precios cuenten con una población de 20,000 o más habitantes y que haya incluido 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

Sigue manifestando desconocer qué elementos son los que se utilizan para la cotización de los precios por lo que se actualiza la violación a los preceptos fiscales relativos a la obtención de los citados Índices, generando así una determinación incorrectamente por la autoridad fiscal, por lo que lo deja en estado de incertidumbre e indefensión, negando lisa y llanamente que se coticen los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, que los mismos abarquen al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial, y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática.

Asimismo, niega lisa y llanamente que al tratar de alimentos, las cotizaciones de precios se hagan como mínimo tres veces durante cada mes y que el resto de las cotizaciones se obtengan como mínimo una o más veces mensuales.

Por otro lado señala que el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, en su fracción V, establece que el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de *Laspeyres* y que se aplicarán



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

ponderaciones para cada rubro del consumo familiar, por lo que el Banco de México utiliza la fórmula, debiendo estima que no se acata el principio de legalidad tributaria, pues con ello se establece un procedimiento matemático impreciso que se aplica a los precios cuya cotización se realice en términos del procedimiento de muestreo regulado en las fracciones I y V del artículo 20-Bis, del Código Fiscal de la Federación, y comprobarlo con la determinación que presenta el Banco de México resaltando la diferencia a causa de no aplicar los precios adecuados a la fórmula de *Laspeyres*, generando incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el procedimiento que se sigue para su cálculo, por lo que niega lisa y llanamente, que el actuar de la autoridad sea legal, al basarse en datos incorrectos e incompletos, que el Banco de México proporciona, afectando así el factor de actualización determinado por parte de la autoridad resolutora al basarse en datos imprecisos y contrarios a lo dispuesto por el citado artículo 20-Bis del Código Tributario Federal.

Finalmente dice que la autoridad emite una resolución que contiene un vicio atribuido al Índice Nacional de Precios al Consumidor derivado de que para su cálculo, siendo que el Banco de México debió haberse sujetado a lo dispuesto en ese numeral, ello constituye un vicio o defecto atribuible al cálculo del citado Índice, sin que con ello pueda abordarse la legalidad del procedimiento seguido por el Banco de México, al no aplicarse el artículo 20-Bis, del Código Fiscal de la Federación.

En su agravio señalado como "**SEXTO**", el recurrente manifiesta que es ilegal la resolución impugnada al violar lo dispuesto por los artículos 20, segundo párrafo, 20-Bis, fracciones I y II y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados por la autoridad fiscal para efectos de la actualización de las contribuciones y el cálculo correspondiente realizado por el Banco de México, no se ajustaron a



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

los términos establecidos en los preceptos mencionados, según publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada para llevar a cabo la actualización de las contribuciones se utilizó el Índice Nacional de Precios al Consumidor que si bien se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, también es cierto que la misma publicación no se encuentra el cálculo usado para su determinación por lo que deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, respecto de la actualización y recargos, por sustentarse en un Índice que no se emitió conforme a las reglas establecidas por el legislador en los artículos 20 y 20-Bis, del Código Fiscal de la Federación.

Esta autoridad resolutora, determina que los argumentos en estudio, resultan **inoperantes**, ya que en principio, es de resaltar que el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento de actualización de las cantidades en virtud del transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, la cual realiza el Servicio de Administración Tributaria, actualización que se publica en el Diario Oficial de la Federación, a través de la Resolución Miscelánea Fiscal respectiva, dicha actualización se hará con base a los Índices Nacionales de Precio al Consumidor con el fin de obtener el factor de actualización, esto es, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precio al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, sin que en ningún momento pueda ser menor a 1.

Así pues, tal como se puede advertir del estudio de la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora siguió el procedimiento que señala el Código Tributario para la actualización, fundando y motivando debidamente la resolución impugnada al



citar los preceptos legales correspondientes y detallando los procedimientos utilizados para llegar a los montos actualizadas.

Cabe precisar, que el Índice Nacional de Precios al Consumidor no constituye un acto propio de la autoridad fiscal, al ser el Banco de México, o bien, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quienes realizan el cálculo respectivo pues así lo estableció el legislador, reiterándose que las mencionadas instituciones no dictaron la liquidación en controversia.

Por lo tanto, ello no infiere en la actuación de la autoridad hacendaria, quien se limita a acatar el principio de legalidad, y aplica lo que la ley le establece, por lo que los argumentos expuestos por parte del recurrente son **inoperantes**, toda vez que la fiscalizadora se encuentra impedida para estudiar la legalidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicado en la resolución impugnada, pues de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni siquiera se considera como un acto de autoridad.

Ayuda a lo antes expuesto, el criterio sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contenido en la tesis número VIII-P-1aS-734, visible en la Revista de dicho Tribunal, Octava Época, año V, número 45, correspondiente a Abril-Agosto de 2020, página 449, cuyo rubro y texto señalan:

"VIII-P-1aS-734

AUTORIDAD LIQUIDADORA.- NO LE CORRESPONDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL BANCO DE MÉXICO.- Para la legal actualización de contribuciones omitidas a cargo de un contribuyente, basta que la autoridad, en uso de sus facultades liquidadoras, ajuste su proceder a lo dispuesto en el artículo 17-A del



Código Fiscal de la Federación, esto es, realizando el procedimiento ahí previsto y utilizando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor previamente determinados por el Banco de México, pero no le corresponde calificar si esta Institución se ajustó a lo dispuesto en el artículo 20-Bis del mismo Ordenamiento para determinar los citados Índices, ni tampoco explicar en el acto determinante de créditos el procedimiento que aquél siguió para ello y la información utilizada.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-112

*Juicio No. 6519/01-17/09-2/155/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 58*

VIII-P-1aS-510

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 636*

VIII-P-1aS-586

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en



sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde (Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 322

VIII-P-1aS-675

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11363/18-17-12-5/1225/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 110

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-734

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18673/18-17-10-4/1821/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco. (Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)"

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 66/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, correspondiente al mes de mayo de 2011, visible en la página 451, cuyo rubro y texto expresamente señala:



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

“INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. *Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculado por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, **la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal** y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.”*

(El énfasis en negritas es propio).

De igual forma, ayuda a lo antes expuesto, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contenido en la tesis número V-TASS-173, visible en la Revista de dicho Tribunal, Quinta Época, año V, número 50, correspondiente al mes de febrero de 2005, página 143, cuyo rubro y texto señalan:

“BANCO DE MÉXICO. NO ES PARTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE DEMANDE LA ILEGALIDAD DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. *Cuando la autoridad demandada expone que el argumento de la*



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*actora resulta ser inoperante, ya que este Tribunal está impedido para estudiar la legalidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicado en la resolución impugnada, ya que se estarían juzgando actos del Banco de México; dicha consideración resulta ser infundada porque el Banco de México no puede ser parte del juicio contencioso administrativo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, dado que dicho organismo no fue quien dictó la resolución impugnada, ni es el titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió la misma, ni es un tercero con un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es más **el citado Índice ni siquiera es un acto de autoridad como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"*

(El énfasis en negritas es propio).

Finalmente, también sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio contenido en la tesis número V-P1As-289, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del Tribunal aludido, Quinta Época, Año VI, número 62, correspondiente al mes de febrero de 2006, visible en la página 205, cuyo rubro y texto rezan:

"AGRAVIO INOPERANTE. ES EL QUE CUESTIONA LA ILEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR O DIFERENTE DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se declarará la nulidad de la resolución impugnada, entre otras causas, por la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, así como por vicios del procedimiento. Lo anterior nos lleva a concluir, que lo que origina la ilegalidad de la resolución impugnada son violaciones al procedimiento del que deriva la misma y no así de cualquier otro, aun cuando esté relacionado en forma directa con el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. En consecuencia, cuando se cuestione la ilegalidad de un



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

procedimiento anterior o diverso al procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, dicho agravio resulta inoperante, al no poder tener como consecuencia que este Tribunal declare la ilegalidad de dicha resolución, ya que tal situación no originaría su ilegalidad en términos de lo dispuesto por el citado artículo."

Por tal motivo, son **inoperantes** los argumentos expuestos por la recurrente, toda vez que pretende controvertir la determinación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, perdiendo de vista que la autoridad fiscalizadora cumplió conforme a lo previsto en Ley, sin que fuera su obligación cuestionar sobre la determinación y publicación que contiene el respectivo cálculo del Índices Nacionales del Precio al Consumidor, por tanto, al haberse limitado la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, a lo que las disposiciones legales le permiten -principio de legalidad-, resulta correcto que se tomaran los Índices Nacionales del Precio al Consumo publicados en el Diario Oficial de la Federación, por tanto, sus argumentos resultan a todas luces **inoperantes**.

No habiendo más argumentos por analizar, lo procedente para esta Autoridad es confirmar la resolución recurrida en términos del artículo 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

El recurrente ofreció los siguientes medios de:

P r u e b a

1.- Documental pública, consistente en copia del oficio número FIS-A-II-1011/16 de 30 de junio de 2016, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre



de 2014, por la cantidad de \$263,390.96 (Doscientos sesenta y tres mil trescientos noventa pesos 96/100 M.N.).

2.- Documental pública, consistente en copia de la constancia de notificación del oficio número FIS-A-II-1011/16 de 30 de junio de 2016, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, diligenciada el 26 de agosto de 2016, previo citatorio de 25 de agosto de 2016.

Pruebas que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, comprobándose con la exhibición del documento descrito en el numeral 1 del apartado de pruebas, de su escrito inicial del recurso de revocación que con ella se da cumplimiento a los requisitos de procedibilidad previsto por el artículo 123, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente y a la cual se le otorga pleno valor probatorio.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo escrito, la resolución contenida en el oficio identificado con número de oficio FIS-A-II-1011/16 de 30 de junio de 2016, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, por la cantidad de \$263,390.96 (Doscientos sesenta y tres mil trescientos noventa pesos 96/100 M.N.), a cargo de **Juan Carlos López Ramírez**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0522/2024
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Acorde a lo previsto por el Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de 10 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída en el recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le señalo que la presente resolución podrá ser impugnada a través del Juicio Contencioso Administrativo en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ATENTAMENTE
Ciudad de Zacatecas, a 29 de Enero del año 2024
EL SECRETARIO



SECRETARÍA DE FINANZAS
DR. RICARDO OLIVARES SANCHEZ

L'EEC/L'AABM